



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310301120010036000

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ

DEMANDADO: ALFONSO SANABRIA Y MARIA JEREZ

Barranquilla, Diciembre Nueve (09) De Dos Mil Veintiuno (2021). -

ASUNTO.

Informándole que se encuentre pendiente resolver el memorial presentado el día 26 de noviembre de 2021, por el Dr. Alex Ahumada Diaz, a través de cual solicita se efectúe control de legalidad sobre la providencia del 19 de octubre del año el curso, por medio del cual se decretó la nulidad de oficio de lo actuado por la secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-0124827.

SINTESIS DEL RECURSO.

Argumenta el petente en su escrito que al revisar el certificado de tradición N° 040 – 569831, allegado por la apoderada judicial del opositor KENWORTH DE LA MONTAÑA, encontró que este nace del folio de matrícula N° 040 – 22793 de propiedad del señor JUAN PALACIO URRUTIA, quien lo adquirió la mediante escritura pública N° 467 del 2 de Junio de 1934 otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla y en dicha escritura se consignó que la tierra adquirida se encuentra ubicada en Puerto Colombia, Corregimiento de la PLAYA y no sobre la Avenida Circunvalar de Barranquilla, donde se encuentra ubicado el predio del señor GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ, el cual afirma está debidamente identificado en el expediente, tal como consta en el informe pericial rendido por los señores ENDIS GUERRERO LLERENA y EDUARDO MORA HERNANDEZ quienes en inspección judicial realizada el día 22 de mayo de 2003, en diligencia practicada al lote de terreno ocupado por los señores ALFONSO SANABRIA y su esposa MARIA JEREZ CHIPRIACA en donde funcionaba el local comercial “CLUB GALLISTICO CANAGUEY”. De igual manera, arguye el peticionario que los impuestos cancelados por parte KENWORT DE LA MONTAÑA, para adquirir el bien inmueble, aparecen cancelados en el municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Dado lo expuesto, expresa que no cabe la menor duda que el predio objeto de controversia es de propiedad señor GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ( Q.E.P.D) y que el mismo fue el que se le entregó a sus herederos en la diligencia de fecha 23 de Septiembre de 2021, adelantada por Secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla a través del señor Dr. CARLOS FERNANDEZ CRISSON, por lo cual, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 19 de Octubre de 2021 y de todas las actuaciones que dependan del mismo, dejando en firme el acta de entrega de la tierra de fecha 23 de Septiembre de 2021, solicitando oficiar a la Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla a efecto de restablecer la entrega.

SINTESIS PROCESAL

En ese orden es necesario hacer un recuento de las actuaciones procesal a fin de verificar si existe o no algún vicio que afecte el proceso, para ello, debemos tener presente que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 18 de enero de 2008, ordenó a los demandados señores Alfonso Sanabria Vásquez y María Jerez Chipriaga, hacer entrega del bien objeto del proceso al demandante señor GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ, inmueble este que consta de 2.832.70 metros, predio que según la demanda le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-0124827.

A fin de cumplir con la materialización de la sentencia, el juzgado que inicialmente conoció de este proceso libró el despacho comisorio No. 06 de 7 de marzo de 2008, dirigido al Inspector General de Policía Municipal de Barranquilla, siendo asignada dicha comisión a la Inspección Segunda Especializada de Policía, quien el 30 de abril de 2008, admite la comisión ordenada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, fijando el día 19 de junio de 2008 para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble antes descrito.

La diligencia de entrega fijada para el día 19 de junio de 2008 no se llevó a cabo, por lo cual mediante providencia de 20 de junio de la misma anualidad se reprogramó para el 14 de agosto de 2008, sin embargo, no obra constancia en el expediente de los motivos por los cuales esta diligencia tampoco fue posible celebrarla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rcd. 08001310301120010036000

Seguidamente, el despacho comisorio es remitido a la Inspección Tercera Especializada de Policía Urbana de Barranquilla, quien en proveído de 12 de diciembre de 2012, ordenó devolver el despacho comisorio al juzgado comitente, a fin de que se expidiera un nuevo despacho con fecha actualizada, no obstante, en auto de fecha 21 de enero de 2013, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó devolver el referido despacho comisorio a fin de imprimirle el trámite correspondiente sin más dilaciones para la entrega del inmueble como viene ordenado en la sentencia proferida en este proceso.

Acto seguido, en proveído de 14 de febrero de 2013, la inspección tercera especializada de policía urbana de barranquilla, en cabeza del inspector JORGE JAIME SALCEDO, procedió a acoger la comisión y practicó la diligencia de entrega del bien objeto de este proceso el 22 de febrero de 2013.

En desarrollo de la diligencia de entrega, intervino la Dra. LUZ MIRIAM MUÑOZ GOMEZ, en calidad de apoderada judicial de la señora ANA CARMELA PALACIO DE JIMENEZ, quien alegó que el predio en el que se iba a practicar la diligencia es de propiedad de su poderdante junto a sus hermanos, que dicho predio fue adquirido su padre Juan Palacio Urrutia, a través de escritura pública No. 467 de 2 de junio de 1934 y desde esa data vienen poseyendo el inmueble, ejerciendo con esos argumentos oposición a la diligencia de entrega. De igual manera, la opositora en desarrollo de la misma diligencia formuló incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C.

En virtud de la oposición y el incidente nulidad planteados en la diligencia, el inspector comisionado dispuso suspender la misma a fin de estudiar la oposición planteada y resolverla mediante auto que sería notificado a las partes en estado.

Posteriormente, en fecha 5 de abril de 2013, el profesional del derecho Alex Ahumada Díaz, solicita se decrete la nulidad de la diligencia adelantada por la inspección 3 especializada de Barranquilla el día 5 de abril de 2013.

Seguidamente, el inspector comisionado en providencias 5 de marzo de 2013 y 5 de marzo de 2014, fijó fecha para continuar con la diligencia de entrega, las cuales no fue posible practicar debido a la inasistencia de la parte demandante.

Luego, mediante oficio librado el 4 de abril de 2019, la inspección 17 de policía urbana de Barranquilla, hace devolución del despacho comisorio No. 06 de marzo 7 de 2008, debido a que los inspectores de policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Siguiendo con la ilación anterior, es de anotar que en el plenario no obra actuación alguna que le permita inferir a este despacho que el Inspector 3 Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, hubiere resuelto sobre la oposición y los incidentes de nulidad presentados tanto en la diligencia de entrega por el practicada y con posterioridad a la misma.

Sin haber sido acogido el despacho comisorio remitido por parte de la Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, el señor David de Jesús Cañas Carrillo, quien dice actuar como hijo legítimo del señor Guillermo Cañas Gutiérrez, solicitó la expedición de un nuevo despacho comisorio dirigido al Alcalde Local de Barranquilla, para que realice la entrega del inmueble.

Posteriormente de conformidad con los acuerdos No. PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, No. PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y el No. CSJATA-180 de octubre 5 de 2016, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se ordena que los procesos que cursan en los juzgados que ingresan al sistema oral se remitan a aquellos despachos que continuaran actuando con base al sistema escrito, razón por la cual le correspondió a este despacho continuar conociendo del trámite del presente asunto y se dispuso avocar conocimiento mediante proveído de 13 de agosto de 2019.

En fecha 23 de agosto de 2019, el Dr. Alex Ahumada Diaz solicitó la actualización del despacho comisorio No. 06 de 7 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, solicitud que fue acogida favorablemente el 17 de octubre de 2019, en la que se ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C.G. del P., comisionar a la Alcaldía Local del Distrito Especial, Industrial y Portuario de esta ciudad, para que llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la banda sur del viejo camino que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827,

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°. Ed. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



No. SC5730 - 1

No. GP 298 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rcd. 08001310301120010036000

de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Barranquilla, librándose para ello el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, emanado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla siendo entregado al interesado el día 13 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica de este despacho el día 30 de septiembre de 2021 a la 1:33 PM, la señora JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS, en su calidad de secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla, remite diligenciado el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, en el que se observa que la comisionada practicó diligencia de entrega del presunto inmueble objeto de este proceso el día 23 de septiembre de 2021.

Seguidamente, este despacho en proveído de 8 de octubre de 2021 dispuso agregar a sus autos el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, no obstante, el despacho luego de analizar lo acontecido en la diligencia de entrega antes mencionada, dispuso en providencia de 15 de octubre de la presente anualidad, decretar de oficio la nulidad de toda la actuación adelantada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0124827 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, decisión ésta contra la que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en providencia de 8 de noviembre de 2021, disponiéndose no reponer la providencia de 15 de octubre de 2021 y no conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad de este, vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, tenemos que esta agencia judicial al ejercer el control de legalidad deprecado por la parte demandante encontró una serie de irregularidades como son:

- El Juzgado 11 civil del Circuito de Barranquilla libró el despacho comisorio No. 06 de 7 de marzo de 2008, dirigido al Inspector General de Policía Municipal de Barranquilla, siendo asignada dicha comisión a la Inspección Segunda Especializada de Policía, la cual se practicó el día 22 de febrero de 2013, en la que se formuló oposición e incidente de nulidad por parte de la señora Ana Carmela Palacio de Jiménez a través de apoderada judicial (folios 41-139).
- El Inspector 3 Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Dr. Jorge Jaime Salcedo, suspendió la diligencia de entrega celebrada el día 22 de febrero de 2013, “con el fin de estudiar la oposición planteada y resolverla en derecho mediante un auto que será notificado a las partes por estado”. (folio 44).
- Por su parte del Dr. Alex Ahumada Diaz, mediante memorial de 5 de abril de 2013, contenido a folio 142 del expediente, solicitó la nulidad de todo lo actuado en la diligencia celebrada el 22 de febrero de 2013.
- Mediante oficio librado el 4 de abril de 2019, la Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, hace devolución del despacho comisorio No. 06 de marzo 7 de 2008, argumentando que los inspectores de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rcd. 08001310301120010036000

policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

De las actuaciones antes descritas no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que el Inspector 3 Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, hubiere concedido la oposición formulada en la diligencia de entrega del inmueble y mucho menos que haya resuelto los incidentes de nulidad formulados tanto por la parte demandante como por la opositora, en tal sentido se le requerirá a dicho inspector a fin de rinda informe detallado acerca de si resolvió o no las nulidades formuladas y si concedió o no la oposición formulada cuando materializó la actividad encomendada en el despacho comisorio No. 06 de marzo 7 de 2008, librado en este proceso por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que una vez se libre el informe solicitado esta agencia judicial decidirá si acoge el despacho comisorio en mención.

Es de anotar que en el ejercicio del control de legalidad que demandan las actuaciones judiciales, es adecuado que en este estado se manifieste que al encontrar el despacho que se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, y pese a ello así sucedió, tal actuación no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelva no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, como en este caso ya que se encuentra pendiente por resolver la oposición formulada el día 22 de febrero de 2013 por la señora Ana Carmela Palacio de Jiménez.

Siguiendo con la ilación tenemos que no era procedente en consecuencia librar un nuevo despacho comisorio a la Alcaldía Local del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que practicara una nueva diligencia de entrega sobre el inmueble objeto del proceso, cuando ya esta orden se había impartido en fecha 7 de marzo de 2008 por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que al haberse emitido por segunda vez por este despacho tal orden se incurrió en una irregularidad que afecta todas las actuaciones que se originaron de la misma, así las cosas, este despacho se apartará en ejercicio de éste control de legalidad de los efectos jurídicos y procesales de la providencia de 17 de octubre de 2019, a través de la cual se ordenó comisionar a la Alcaldía Local del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la banda sur del viejo camino que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Barranquilla.

Finalmente, se observa que folios 310 y 315 que el 25 de mayo de 2012, el señor Jorge Cañas Carrillo en calidad de hijo legítimo y heredero del señor Guillermo Canas Gutiérrez, informa que su señor falleció el 17 de julio de 2010, y a su vez, le otorga poder al Dr. Alex Ahumada Diaz, para que lo represente en el proceso de la referencia, allegado el registro civil de defunción de señor Guillermo Canas Gutiérrez y el registro de nacimiento del petente.

Asimismo, la señora Zoila Rosa Cañas Calderín el 23 noviembre de 2018, solicitó la elaboración de un nuevo despacho comisión dirigido a la Alcaldía Local Sur Occidente de Barranquilla a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del proceso.

A folio 374 reposa el poder otorgado por el señor Iván Guillermo Rodríguez Cañas a favor del Dr. Alex Ahumada Diaz a fin de que en su nombre y de sus mandantes asuma su representación en el proceso citado y solicite la actualización del despacho comisorio N°06 emitido en el curso del proceso, teniendo en cuenta el poder conferido inicialmente escritura pública No 00173 del 07 de marzo de 2019 otorgada en el Notaria Octava de Barranquilla, no obstante, no aporta la mencionada escritura, ni la calidad en la desea intervenir en el proceso, ni prueba alguna que respalda a su filiación con el demandante.

Ahora bien, ni los señores Jorge Cañas Carrillo, Iván Guillermo Rodríguez Cañas y Zoila Rosa Cañas, no han sido reconocidos como sucesores procesales del señor Guillermo Cañas Gutiérrez.

En el presente asunto, está demostrado el fallecimiento de la demandante Guillermo Cañas Gutiérrez en Barranquilla el 17 de julio de 2010, el cual acaeció mucho después de haberse iniciado este proceso ( 2001).

Cabe señalar que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 168 del C. de P.C., el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rcd. 08001310301120010036000

actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”; lo que quiere decir que la interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte solo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos, situación que no se da en este caso. El artículo 62 de la misma obra señala: “Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”. Es así que el inciso 5 del artículo 69 ibidem, establece que con la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda, pero faculta a los herederos o sucesores revocar el poder.

Así las cosas, teniendo en cuenta que únicamente el señor Jorge Cañas Carrillo aportó la documentación requerida para probar la defunción y su vínculo con el occiso, es procedente reconocerlo como sucesor procesal del señor Guillermo Cañas Gutiérrez, no obstante, con respecto a los señores Iván Guillermo Rodríguez Cañas y Zoila Rosa Cañas, no reposa en el plenario prueba alguna que respalda a su filiación con el demandante, ni allego la escritura pública No 00173 del 07 de marzo de 2019 otorgada en el Notaria Octava de Barranquilla, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y equidad que deben ser los pilares fundamentales de la Administración de Justicia y de evitar futuras nulidades, se dispondrá en esta providencia requerir a la parte demandante para que informe al despacho sobre los sucesores procesales del señor Guillermo Cañas Gutiérrez, acreditando además su calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C del P.C.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Requerir al Inspección Tercera Especializada de Policía Urbana de Barranquilla para que en el término de tres (03) días rinda informe detallado acerca de si resolvió o no las nulidades formuladas y si concedió o no la oposición formulada cuando materializó la actividad encomendada en el despacho comisorio No. 06 de marzo 7 de 2008, librado en este proceso por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla. Anéxese Copia en PDF de la referida diligencia y del oficio contenido a folio 372.
2. Dejar sin efecto la providencia del 17 de octubre de 2019, a través de la cual se ordenó comisionar a la Alcaldía Local del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la banda sur del viejo camino que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Admitir al señor Jorge Cañas Carrillo, como SUCESOR PROCESAL del fallecido Guillermo Cañas Gutiérrez, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.
4. Tener al Dr. Alex Ahumada Díaz, como apoderado judicial del Jorge Cañas Carrillo en la formas y términos del poder conferido.
5. Requerir a la parte demandante para que informe al despacho sobre los sucesores procesales del señor Guillermo Cañas Gutiérrez, acreditando además su calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C del P.C.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

K



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310301120010036000

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d424a951acb61d6bb086847dc63f01f1654335ae444bc275636652ffeda663**  
Documento generado en 09/12/2021 05:00:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**